

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-587/2015
EXPEDIENTE No. CI/228/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/228/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700038115, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Esta Contraloría Ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, contenga y/o evidencie el nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento cuyo expediente es el PISI-A-NC-DS-0042/2014" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Al mencionar información documental de la naturaleza que sea nos referimos a el oficio, el escrito, el correo electrónico, el memorándum, la nota, la pantalla de computadora, el correo electrónico, etc., etc. que conste la información solicitada" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-365/2015 de 13 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo adicional de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 0064/30.16/072/2015, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social indicó a este Comité, que por lo que se refiere al "...nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento..." (sic), no es posible otorgar dicha información en virtud de tratarse de un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700038115 se requiere "...la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, contenga y/o evidencie el nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento cuyo expediente es el PISI-A-NC-DS-0042/2014" (sic), "Al mencionar información

documental de la naturaleza que sea nos referimos a el oficio, el escrito, el correo electrónico, el memorándum, la nota, la pantalla de computadora, el correo electrónico, etc., etc. que conste la información solicitada”

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social indica que no es posible otorgar la información solicitada relativa al “...nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento...” (sic), por tratarse de un dato confidencial, en términos de lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señaló que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Lineamientos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos*, de la que México forma parte, ha recomendado “Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción”, y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Asimismo, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificando como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, incluso en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de la materia, la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento de su titular, situación que no acontece en el presente caso, por lo que este sujeto obligado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, conforme lo disponen los numerales Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

De esta suerte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación realizada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la confidencialidad de la información relativa al “...nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento...” (sic), solicitada en el folio No. 0002700038115.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la confidencialidad de la información solicitada en el folio No. 0002700038115, relativa al “...nombre de la persona o empresa que promovió la denuncia, investigación o procedimiento...” (sic), en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-587/2015
EXPEDIENTE No. CI/228/15

- 3 -

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y Recursos Humanos 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/LDC/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

